--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., C. L. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 610 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son adecuados los honorarios regulados a los profesionales de la actora? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 177.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- I. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 140/157 vta.) declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por la actora contra “L. C. ART SA”, condenando a ésta a abonar a la accionante la suma de $ 255.702,69 con más intereses a tasa activa del Banco del Chubut SA, imponiendo las costas del proceso a la accionada y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-- **II.** El fallo es apelado a fs. 161 por la representación letrada de la accionada, cuestionando por altos los honorarios de la parte actora, y a fs. 162 apelando el fondo de la decisión, siendo concedidos ambos recursos a fs. 163; el cuestionamiento sustancial es fundado con la pieza procesal que obra a fs. 164/169 y peticiona que se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravios, con expresa imposición de costas.----------

---------- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 170, el mismo es contestado con la pieza procesal de fs. 172/174, peticionando se desestime en todas sus partes la apelación interpuesta por la actora, confirmando la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas.---------- --- **IV.** Liminarmente cabe advertir que el recurrente en este recurso, como en muchos otros de igual tenor que ha presentado a esta Sala, vuelve a plantear temas ya reiteradamente resueltos en sentido negativo para su parte y, lo que es peor, reiterando los argumentos que ya han sido refutados en numerosas ocasiones por este Tribunal.----- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la mentada aplicación retroactiva de la Ley 26773 no es tal, conforme ya se resolviera en los autos caratulados “B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 150 – Año 2015 CAT), fallado en el mes de junio de este año y en la causa “S., D. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”, en sentencia del 17/3/2015, en donde en mi voto sostuve que aplicar a este caso las normas de la Ley

26.773, en especial su art. 17 apartado 6°, no implica aplicación retroactiva de la norma, sino aplicación inmediata de ella, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello no significa irregularidad alguna, ni violación de derechos adquiridos de las partes, ya que la norma cuando entra en vigencia capta a los hechos ya pasados que aún no se han consolidado bajo la norma anterior, lo que se conoce como hechos “in fieri”. ----------

-- Cuadra recordar al respecto de la aplicación de la ley en el tiempo que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha definido el alcance del art. 3º del Código Civil –hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial sancionado por Ley 26994, la norma eje del sistema de derecho transitorio de nuestro ordenamiento-, estableciendo que tal norma no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes; o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (SCBA Ac. L. 45.548 del 18/12/90, Ac. 51.810 del 5/4/94, Ac. 51.335 del 3/5/95, Ac. 63.638 del 27/4/99, Ac. 67.772 del 23/2/00, etc.).---------- --- Es decir, que la nueva la ley toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron. Es decir, "dictada una nueva ley, las partes anteriores de esa relación o situación jurídica quedan sujetas a la antigua ley, en tanto que las partes posteriores son regidas por la nueva ley (Borda, "La reforma del Código Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo" en El Derecho, tomo 28, pág. 810). Como lo señala Morello ("Códigos...", tomo I., pág. 716 y ss.) (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario”, voto del Dr. Lavié).----------

--- Es así que la aplicación retroactiva se encuentra impedida por la Constitución Nacional, específicamente, por el art. 17 de la Carta Magna de la que se desprende el concepto constitucional del derecho de propiedad, como "todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad y que comprende claro está, aquel derecho adquirido al amparo de un sistema anterior al que dispone la nueva normativa. Para que pueda considerarse que existe derecho adquirido se requiere que el particular haya cumplido los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho, existiendo entonces aquél aunque faltare la declaración formal de un pronunciamiento en cuanto este sólo agrega reconocimiento de ese derecho (CSJN, Fallos 296:723 y Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario”).---------- Ello nos conduce o

aproxima al concepto de "consumo jurídico": "Esta idea de consumo jurídico resguarda la incolumidad de los actos ya operantes en el tráfico, enjugando una irretroactividad inconstitucional, preservando el principio de seguridad jurídica y acordando un plafón suficiente a las consecuencias de aquellos actos que sí pueden atraparse por la regulación ulterior" (cfr. Cám. 1ª Sala 3ª Apels. Civ. Com. La Plata, 27/7/2004, "Banco Municipal de La Plata C/ Poveda, Gustavo S/ Cobro sumario",
voto del Dr. Lavié).----------

--- En el caso de autos, la relación jurídica a analizar es la generada por el daño producido por el infortunio, sus efectos se proyectan en el tiempo y solamente se considerarán agotados si ha existido reparación del perjuicio; por el contrario, si la relación jurídica no se ha extinguido, las nuevas leyes aplicables a sus efectos o consecuencias y el reclamo formulado en un proceso judicial abierto configuran una relación vigente, cuyos efectos no se han agotado y, por ende, cabe subsumir en la
nueva normativa.----------

--- Por ende, subsumir el caso en la ley 26773 no implica un supuesto de aplicación retroactiva, ya que se trata de situaciones no consolidadas, que ameritan la aplicación
de la nueva legislación. ----------

--- Como resolviera la Excma. CNAT, Sala VIII (Expediente Nº CNT 32167/2011/CA1) in re “ALMARAZ MYRIAM BEATRIZ c. LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART S.A. s. ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, sent. del 09/2/2015), debe entenderse que aun cuando el accidente ocurriera con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, toda vez que las normas aplicables se encuentran incluidas en el denominado “régimen de reparación” y que las indemnizaciones de dicho régimen deben ajustarse por aplicación del índice de RIPTE, en tanto fuesen debidas y no satisfechas al momento del dictado de la norma, no puede calcularse la indemnización sino con la incorporación del mencionado índice.---------- El recurrente no ha dado buenas razones para apartarse de este principio, por lo que la aplicación del índice establecido por el art. 17 apdo. 6 de la Ley 26.773 prospera.-------- En cuanto al agravio relativo a la aplicación del RIPTE solamente a las sumas fijas y pisos mínimos, el mismo debe rechazarse, por contravenir la doctrina legal sentada por esta Sala, integrada por mis dos compañeros de Sala, el 17/12/2014 in re “S. M., C. J. c/ L. Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/
Accidente de trabajo”.----------

--- Como se dijo en aquella sentencia no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. En primer lugar, es sabido que las restricciones a los derechos deben partir de normas expresas, pues la restricción se expresa o no existe. Desde un punto de vista legal, el cercenamiento actualizador que postula el apelante no se compadece con el texto de los arts. 8 y 17 inc. 6° de la Ley 26773, lo que ya de por sí obsta al acogimiento de la pretensión, que así surge como

una opinión de parte, sin apoyo normativo. Amén de ello, como dije en un voto de mi autoría recientemente, es sabido que como sienta la doctrina legal vigente, si la distinción que intenta establecer el recurrente a estos efectos, no se sostiene normativamente, de admitirse su tesitura, se pondría en crisis el principio de que donde la ley no distingue no debe el intérprete distinguir –principio normalmente conocido por su brocárdico latino "ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus"- (en igual sentido, mi voto, en sentencia de esta Sala dictada in re “B., J. C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 150 – Año
2015 CAT). Ello basta para el rechazo del agravio.----------

--- En lo tocante al segundo agravio, referido al cómputo de intereses, el mismo solo habrá de prosperar parcialmente y por argumentos distintos a los suministrados por el apelante. No posee razón el apelante en lo tocante al punto de inicio del cómputo de intereses ni en cuanto a la irregularidad de sumar al RIPTE una tasa de interés, ya que como se dijo en la causa “E., P. B. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 415 – Año 2015 CAT), el cuestionamiento del cálculo de los intereses, tampoco habrá de gozar de acogida. Es que el mismo parte de un equívoco, que ya ha sido puesto de resalto por esta Sala en anteriores pronunciamientos, sorprendiendo que el mismo sea reeditado en múltiples causas.------- --- Yerra el recurrente al no advertir que la actualización del capital por el RIPTE es un accesorio distinto de los intereses, no poseyendo ambos idéntico cometido y por ende, no excluyéndose mutuamente ellos.----------

--- La repotenciación de deudas por el referido índice tiene por misión evitar la dilución del capital a valores irrisorios, por efecto de la inflación de la moneda; en tanto la adición de intereses, apunta a compensar al acreedor por el tiempo pasado sin disponer de tal suma. Uno es un componente actualizador, mientras el otro es un accesorio moratorio, no superponiéndose ambos, ni habiendo demostrado el apelante con buenas
cuentas.----------

--- Indudablemente el cómputo de accesorios en un hecho dañoso debe remontarse al día de causación del daño, por lo que este punto directamente no es discutible, y menos sobre la base de opiniones carentes de apoyatura.----------

--- Como dije en mi voto de la causa “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 - Año 2013 CAT), del 19/2/2014, en cuanto al agravio atinente a la imposición de intereses, es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses.---------- --- Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar

a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible.---------- En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 08/07/2013, “C. D., José Alfirio y otro c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, La Ley Online, clave AR/JUR/52279/2013; ídem, sala F, 19/03/2013, “Spikermann, María Alejandra c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/daños y perjuicios”, La Ley Online, clave AR/JUR/10928/2013). Ergo, ese agravio debe ser desestimado sin más.---------- Ello así, en lo concerniente al agravio relacionado con el término de inicio del cómputo de intereses, es sabido que los frutos civiles deben computarse desde la mora y no desde la fecha de la sentencia, pues la exigibilidad del capital marca el punto de arranque del cómputo de los accesorios y la exigibilidad se produce con la mora y no luego de ella. La sentencia judicial es declarativa de derechos y no constitutiva de ellos, salvo algún caso puntual, ajeno al supuesto que aquí analizamos, el que se enmarca en la regla, no en la excepción a la misma. Por ende, ante una sentencia judicial declarativa, la mora marca el término a quo del iter de los accesorios, siendo desatinada la pretensión del apelante en este punto (cfr. esta Sala, 19/2/2014, “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 – Año 2013 CAT). Todo ello muestra la sinrazón del planteo del apelante, el que amerita ser desestimado.----------

-- En cambio, sí habrá de modificarse la tasa de interés aplicable y así se aplicará al caso la tasa determinada por la ley especial.---------- En tal situación, dado que el art. I de la Resolución 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) establece que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben ser liquidados conforme la tasa activa mensual que el Banco de la Nación Argentina emplea en sus operaciones de descuento de documentos, no será otro el tipo legal de interés aplicable en el caso, conforme los argumentos dados al respecto en mi voto de la causa “V., N. O. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 509 – Año 2015 CAT).---------- Ello así, el decisorio recurrido debe ser parcialmente revocado, dada la primacía de una tasa de accesorios establecida por ley, lo que quita al magistrado la facultad de establecerlo a su arbitrio, dada la prevalencia de la tasa de interés legal que establece el art. 768 CCC.----------

---

--- Y no es ocioso recordar que tal preeminencia de la tasa legal no constituye una ocurrencia, sino una medida plausible, pues como se dijera en una sentencia capitalina, “…pese a la remisión efectuada en el Código Civil, y frente al vacío legal, al igual que ha ocurrido en otras jurisdicciones, la norma ha dado lugar a una serie de interpretaciones diferentes por los integrantes de las Salas del fuero, dificultando la solución de los casos sometidos a decisión… la falta de certeza acerca de las tasas fijadas en los procesos

resulta inapropiada, entre otras razones, porque importaría volver a considerar las posibilidades del uso indefinido del dinero para los acreedores u otros factores eventuales referidos a la situación de cada deudor…. si se entendiera que cada juez para cada caso puede fijar libremente el interés o remitir a cualquier tipo de tasa, se reformaría -por esa vía- el sistema tarifado, alterándolo por el modelo del derecho común de las indemnizaciones, según el cual deberían calcularse la multiplicidad de posibilidades de uso de cada suma de dinero con que contaba el acreedor. De ello se sigue que la indemnización se basará -de adoptarse este criterio discrecional-en la inevitable segmentación de las diversas condiciones de hecho en que se encuentran las partes con el consecuente cálculo de los usos infinitos del dinero o, incluso, la ponderación aparentemente equitativa –aunque contraria al sistema-de las circunstancias particulares de los deudores. Por el contrario, el Código requiere una ley que llene el vacío ante la falta de convenio de las partes mediante la figura del interés moratorio y esto porque el dinero tiene precio corriente” (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en pleno, 31/5/2013, “Eiben, Francisco c. GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, voto de la mayoría, en http://thomsonreuterslatam.com/2013/10/08/fallo-del-dia-intereses-tasa-aplicable-alosmontos- reconocidos-en-sentencias-judiciales-plenario/#sthash.9DZ7UzpE.dpuf).------- De tal modo, cabe considerar que el concepto leyes especiales involucra también a reglas de contenido normativo, pero de grada inferior a la ley, como una Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.----------

--- **V.** Por tales fundamentos, propondré REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en lo tocante a la tasa de interés empleada en ella, siendo el resto del decisorio pasible de confirmación en los demás aspectos que fueran materia de cuestionamiento.----------

---------- --- En cuanto a la imposición de costas, dado que una sola de las impugnaciones de la recurrente consiguen acogimiento, siendo además una de menor significación, dado que ha quedado plasmado aquí un vencimiento parcial y mutuo, ello lleva a la distribuir las costas de alzada de modo prudencial, asignándolas al recurrente en un 70% y a la actora en un 30% remanente (cfr. art. 72 CPCyC).----------

---------- --- También propiciaré la regulación de los

emolumentos de los Dres. J. J. C. y G. L. C., respectivamente, en el 5,50% y 2,30% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, porcentajes éstos que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:---------- --- I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. López Mesa y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes:----------

-- II. Primer agravio: Trataré en primer lugar el tema relativo a la ley aplicable y antes de hacerlo cabe aclarar que la alzada no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por el recurrente sino "sólo aquéllos que estime decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal). Hecha esta necesaria aclaración entiendo que no asiste razón a la demandada en su agravio.----------

-- --- Transcribe el apartado 5 del art 17 de la Ley 26.773 y dice que de dicho apartado se desprende que la ley se aplica solamente a aquellas contingencias en que la primera manifestación invalidante se produzca a partir del 26/10/2012.----------

-

--- No advierte el apelante en su agravio que el juez de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la norma. Expresa sus agravios como si dicha norma no hubiese sido declarada inconstitucional. De modo tal que, no habiendo sido atacados los fundamentos dados al declarar la inconstitucionalidad, dicha declaración arribó firme a esta alzada por falta de ataque (arts. 34 inc. 4°, 165 inc. 6°, 166, 268, 274 CPCC y 60 de la Ley XIV n° 1).----------

-- Ya hemos tenido ocasión de expedirnos respecto de la inmediata aplicación de la nueva norma a accidentes ocurridos antes de su entrada en vigencia a partir de la causa “G. c. L. C. ART” (SDL 16/2014). Invariablemente, a partir de dicho precedente, tanto esta Sala como la Sala “B” (SDL 5/2015, 8/2015, 10/2015, 11/2015 Y 17/2015 entre otras) han declarado la inmediata aplicación de la norma. Inmediata aplicación que no significa “aplicación retroactiva” como pretende el apelante. Se trata de juzgar con la norma nueva

un hecho cuyas consecuencias aún no han sido canceladas. La invariable jurisprudencia al respecto de esta Cámara de Apelaciones habla claramente de una posición consolidada (al menos en esta Circunscripción
Judicial).----------

--- El accidente de trabajo que motivó la presente causa ocurrió el 7 de octubre de 2012 es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. Sin embargo, esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley aún a hechos anteriores puesto que sus consecuencias no han sido todavía canceladas. A esta conclusión se llega aplicando el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: *“Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia”* (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: *“Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado”*. Considero que, si bien en el caso citado la Corte se refirió a un supuesto diferente, esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso.----------

-- Continúa la demandada con su agravio sosteniendo que el incremento de las prestaciones dinerarias fijadas por la ley 26.773 va acompañado de un incremento en las alícuotas que se abonan a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo para hacer frente a tales incrementos. Sostiene que hacer lugar al planteo de la actora importaría una clara alteración de la ecuación económica financiera propia del sistema de seguros. Agrega que de este modo se quiebra el debido correlato que debe imperar entre el riesgo asegurado y el precio del seguro. Finaliza exponiendo que de este modo la ART debería desproteger a sus afiliados ya que lo recaudado no sería suficiente para hacer frente a las nuevas prestaciones.----------

--- Tampoco acompañaré a la demandada en esta parte de su agravio. No rigen aquí las mismas reglas que en los seguros en general. En este caso, el contrato es celebrado entre una aseguradora y el empleador. El trabajador accidentado no es “parte” en ese contrato. Es por esta razón que toda la argumentación de la demandada resulta inaplicable al caso. El trabajador accidentado es un tercero y así debe ser considerado

al analizarse los límites de la cobertura. Los alcances de la obligación de la ART están establecidos en la ley resultando inoponibles al trabajador las cláusulas del contrato entre la ART y su empleador.---------- Ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se han expedido en idéntico sentido. A fin de resaltar la uniformidad de criterio que impera en esta Circunscripción Judicial en este punto, cito textualmente un voto del Dr. Velázquez en SDL 52/2015: *"Tocante al argumento de la apelante según el cual el ajuste por el R.I.P.T.E. alteraría los términos del seguro al romper la ecuación económica del mismo por hacer más gravosa la cobertura en relación a las primas percibidas, bastará con remitirme a un precedente de la Sala "B" de este tribunal, en el cual los Magistrados descartaron una fundamentación del recurso similar a ésta con dos atinadas razones: a) no se ha acreditado circunstanciadamente en autos el desajuste de prestación y contraprestación de magnitud tal que fuera riesgoso para la preservación del sistema de aseguramiento; b) en materia de riesgos del trabajo no rigen estrictamente las mismas reglas de los seguros en general en orden a los límites de la cobertura, al punto que sobre las A.R.T. pesa la obligación de afrontar prestaciones en beneficio de trabajadores no incluidos en las nóminas suministradas por los empleadores o que estuvieren insuficientemente registrados, así como en los supuestos en que los empleadores omitieran total o parcialmente los pagos de las cuotas a su cargo (art. 28 incs. 2 y 4 de la Ley 24.557; esta Cámara, Sala "B", c. 128/15, S.D.L. 17/15, voto del Dr. Lucero, al que adhiriera el Dr. De Cunto)"*. Coincido con los fundamentos dados tanto por el Dr. Velázquez como
por los Dres. Lucero y De Cunto.----------
-- Por ello y en cuanto a la afectación del derecho de propiedad invocado para poder tratar este tópico, debería acreditar la demandada cómo afecta el mencionado derecho de propiedad la actualización de las prestaciones por contingencias anteriores. Es decir, debería demostrar si realmente existe un desajuste de la ecuación económicofinanciera frente al valor de las cotizaciones y alícuotas de acuerdo al régimen anterior y al actual. Solamente de esta manera podría ingresar al tratamiento de este punto. Sin perjuicio de ello, debo destacar que, en todo caso, se trata de una consecuencia de la
aplicación de la ley vigente.----------
--- Entiendo que toda la argumentación de la demandada en este punto consiste en afirmaciones dogmáticas y carentes de respaldo probatorio por lo que resultan
inaudibles en esta instancia.----------
--- En cuanto a la aplicación del RIPTE únicamente a los montos adicionales de pago único y a los pisos, tampoco puedo acompañar a la demandada en su agravio.----------
-- Sostiene el apelante que, conforme al Decreto Reglamentario N° 472/14, el ajuste sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por la norma.----------
Efectivamente, y tal como el propio apelante lo dice en su agravio, es esa la solución establecida en el Decreto 472/14 en su art. 17° que dice: *"Determínase que sólo las*

compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".----------

--- Sin embargo, no surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). De este modo el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso como pretende el apelante.----------

-- El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014, SDL 24/2015, SDL 42/2015, SDL 45/2015, entre otras— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación llevaría a la solución propuesta por el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.----------

--- Destaco asimismo que en esta Circunscripción Judicial, ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones se han expedido declarando la inconstitucionalidad del art. 17° del decreto 472/14 (La Sala B lo hizo, entre otras, mediante SDL 11/2015).----------

Debo subrayar a esta altura que no es posible a este tribunal revisar la forma en que el juez de primera instancia calculó la actualización por el índice RIPTE así como tampoco la condena a pagar el adicional del art. 3 de la Ley 26.773. Cualquiera haya sido el acierto o error de las decisiones del juzgador al respecto ellas han llegado firmes a esta alzada ante la ausencia de agravios concretos sobre dichos puntos. El poder revisor del tribunal de alzada se ajusta estrictamente al contenido de los agravios de acuerdo al antiguo aforismo "tantum devolutum quantum appellatum", relacionado directamente con el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4°, 165 inc. 6°, 166, 268, 274 CPCC y 60 de la Ley XIV n° 1).---------- --- Por los motivos dados entiendo, coincidiendo de este modo con la opinión del Dr. López Mesa, que este agravio debe rechazarse.---------- III. Trataré en forma conjunta el segundo y tercer agravio puesto que ambos se refieren a los intereses y que de este modo fueron tratados por el colega que me

precedió en el voto.----------

-- Asegura el apelante que actualizar el monto de condena mediante la aplicación del índice RIPTE y aplicar sobre dicha suma una tasa de interés implica una doble

actualización. No comparto la opinión de la demandada en este punto. El ajuste por RIPTE y los intereses poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.---------- --- Sumado a la función de los intereses señalada *supra*, no debo perder de vista que estamos frente a un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).---------- --- En cuanto al momento a partir del cual deben computarse los intereses corresponde recordar que la sentencia que hace lugar a la pretensión indemnizatoria no es constitutiva sino meramente declarativa de un derecho preexistente de la actora a percibir el resarcimiento. Esta cuestión ya fue resuelta por este cuerpo y el criterio aplicable el de la sentencia de grado. En autos “ENRIQUE, Alberto c/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 – Año 2013 CAT) mediante sentencia dictada el día 19 de febrero de 2014, se resolvió que los intereses corren desde la mora (criterio reiterado en SDL 7/2014, SDL 32/2014, SDL 17/2015, entre otros). Idéntico criterio sigue también en este aspecto la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL 11/2015 entre muchas otras).---------- Luego, en el tercer agravio, sostiene que corresponde la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cita en su agravio un antecedente de la Sala “B” de este cuerpo.---------- Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por la Sala “B” en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la “tasa legal”, se expidió aplicando también la tasa fijada en la Res. 414/99 —SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015—.---------- --- Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan

las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. Considero que para dar respuesta a esta cuestión, cabe recurrir a un fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia. Consideró la Corte que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec. 941/91 -reglamentario de la Ley 23.928- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal (del voto del Dr. Velázquez en SDL 52/2015).---------- --- De esta manera y dando a la norma la interpretación propuesta considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”.----------
---------- Por ello, considero yo también que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99. --- IV. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. López Mesa de revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravio.--------
---------- Atento el vencimiento parcial y mutuo en esta instancia, entiendo que las costas habrán de imponerse en un 70% a cargo de la demandada apelante y el 30% restante
al actor (art. 72 del CPCC).----------
--- En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. López Mesa ajustados a las pautas arancelarias vigentes. Tengo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).---------- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR
LA NEGATIVA.----------
-

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------
--- En lo concerniente a los honorarios de la parte actora, cuestionados por altos por su contraria, analizada la regulación impugnada de acuerdo a las pautas que habitualmente emplea esta Sala, se comprueba que los mismos no solo no son elevados, sino que incluso podrían ser algo bajos, lo que hace que deba confirmárselos tal como fueron determinados en el grado, dada la imposibilidad de aumentarlos por
carecer de agravio a su respecto.----------
--- Ajustándose los emolumentos establecidos en el grado para los profesionales de la actora a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas por ellos en la

instancia anterior (arts. 5, 6, 8, etc., Ley XIII N° 4), procede su confirmación, lo que propongo al acuerdo.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

-- En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la actora, apelados por altos por la demandada, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6 y 8 de la Ley XIII N° 4).----------

--- Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en lo tocante a la tasa de interés empleada en ella.----------

-- 2) CONFIRMAR el resto del decisorio en los demás aspectos que fueran materia de cuestionamiento.----------

-

--- 3) IMPONER las costas al recurrente en un 70% y a la actora en un 30% remanente.---------- --- 4) REGULAR los emolumentos de los Dres. J. J. C. y G. L. C., respectivamente, en el 5,50% y 2,30% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

-- 5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

-- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

- Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. López Mesa, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Carlos A. Velázquez (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

- Trelew, de diciembre de 2015.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en lo tocante a la tasa de interés empleada en ella.----------

SCALZI
O

--- CONFIRMAR el resto del decisorio en los demás aspectos que fueran materia de cuestionamiento.----------

- --- IMPONER las costas al recurrente en un 70% y a la actora en un 30% remanente.---- --- REGULAR los emolumentos de los Dres. J. J. C. y G. L. C., respectivamente, en el 5,50% y 2,30% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO